RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-213/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de diciembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-213/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don [redacted], responsable federativo de la mesa electoral de Córdoba de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), representado por Don [redacted], con fecha de 13 de diciembre de 2024 y que fue presentado el mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 36 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 12 de diciembre de 2024, solicitando su nulidad por no estar justificada la decisión de declarar contraria a la legalidad la constitución de la mesa electoral y se den por definitivos los resultados de las segundas elecciones de la mesa electoral de Córdoba por el estamento de jugadores, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 13 de diciembre de 2024, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 36, de 12 de diciembre de 2024, de la Comisión Electoral de la FATM, que dispuso «Declarar la nulidad de pleno de derecho de la constitución de la mesa electoral, alzar la suspensión acordada mediante acta anterior y retrotraer las actuaciones al DÍA 24 de la segunda fase del proceso electoral con efectos al día siguiente de la publicación de este acta». Se fundamentaba tal decisión en que «Analizada por esta Comisión Electoral la documentación obrante, se ha apercibido de la nulidad de constitución de la mesa electoral por omisión del procedimiento legalmente establecido, pues, tal y como ordena el art. 12 de la Orden de 2016, la mesa se ha de constituir media hora antes con los titulares y/o suplentes presentes y, en su defecto, se ha de esperar a la hora de inicio de la votación para que los primeros electores ocupen la mesa electoral y, de no ser ello posible, el responsable federativo comunicará a la Comisión Electoral la no constitución de la mesa

para que la Comisión Electoral proceda al nombramiento de los miembros. Así pues, en el caso que nos ocupa, no se ha seguido el procedimiento dispuesto. pues la mesa ha sido constituida a las 10:30 (según el acta, lo cual contradice el contenido de los informes que indican que se constituyó a las 11:00) sin estar la totalidad o parte suficiente de los miembros titulares y/o suplentes. Únicamente se encontraba el titular D. Antonio Espejo Padilla por el estamento de clubes, faltando los miembros titulares y suplentes del estamento de jugadores. Como agravante añadida, no solo se constituye a las 10:30 sin la presencia de los titulares y/o suplentes, sino que el puesto de la mesa correspondiente al estamento de jugadores es ocupado por Don [redacted], persona que no reúne el requisito esencial de ser elector al no estar censado en el estamento de jugadores, lo cual avoca a una nulidad de la constitución de la urna, pues debería de haberse constituido con los primeros electores asistentes (con preferencia de los voluntarios, si existiesen) y en su defecto (lo que aquí ha ocurrido) el responsable federativo debería de haberse puesto en contacto con esta Comisión».

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se añaden como alegaciones las siguientes:

«PRIMERA.- En el Acta Nº 36, la Comisión Electoral declara nula la constitución de la Mesa Electoral de Córdoba por el Estamento de Jugadores bajo el argumento de que Don [redacted], quien actuó como Secretario de la Mesa, no figura censado en dicho estamento en la provincia de Córdoba.

Si bien Don [redacted] no aparece censado en el estamento de jugadores, consta que ha participado previamente en las anteriores elecciones federativas como miembro de la Mesa Electoral del Estamento de Clubes, específicamente como presidente del Club 6 a 8 de Córdoba. Esta participación previa, recordando que estas elecciones no son sino una repetición de aquel día, refuerza su idoneidad y buena fe en la constitución de la Mesa Electoral.

Ante la ausencia de las personas sorteadas por la Comisión Electoral para formar parte de la Mesa Electoral en el Estamento de Jugadores, Don [redacted], allí presente, se ofreció voluntariamente a ocupar el puesto de Secretario, permitiendo que la Mesa pudiera constituirse y que las elecciones pudieran celebrarse sin contratiempos, entendiendo el delegado federativo allí presente, D. [redacted], cuya misión es actuar en pro del buen proceder de las elecciones, que era apropiado. Esta decisión, además, fue aceptada por Don [redacted], quien actuó como Presidente de la Mesa, como igual había ocurrido en las anteriores elecciones, y figura censado en el Estamento de Jugadores.

Como digo, tanto [redacted] como [redacted] habían formado parte de la Mesa Electoral en procesos anteriores, lo que refuerza la continuidad y la estabilidad del procedimiento electoral en la provincia de Córdoba.

SEGUNDA.- Durante el proceso de votaciones, ningún elector, interventor, votante, o persona presente formuló reclamación o alegación alguna sobre la composición de la Mesa Electoral. Asimismo, en el Acta nº 36 no consta que la constitución de la Mesa haya afectado de ninguna manera los resultados de las elecciones. El proceso se desarrolló con total normalidad, y los votos emitidos reflejan fielmente la voluntad de los

electores, siendo además la participación de más de un 85% de los electores (47 de 55 censados ejercieron su derecho al voto).

TERCERA.- La decisión de declarar nula la constitución de la Mesa Electoral resulta desproporcionada y contraproducente, dado que el proceso electoral ya ha sufrido múltiples interrupciones e incidentes. En este contexto, la constitución de la Mesa en la forma realizada permitió que las elecciones se llevaran a cabo con normalidad, evitando una nueva paralización innecesaria. Repetir estas elecciones implicaría una TERCERA VEZ que se lleven a cabo, lo que resulta perjudicial para el desarrollo del proceso electoral en su conjunto. Este proceso, iniciado en mayo, ha estado plagado de interrupciones y retrasos, prolongándose ya por más de seis meses. Una nueva repetición no sólo incrementaría las demoras, sino que también aumentaría el desgaste de los votantes y su confianza en el proceso democrático. La repetición constante de elecciones no garantiza un proceso más justo ni democrático. Por el contrario, ante el agotamiento de los votantes debido a las continuas convocatorias, y al tratarse de un acto que se realiza en días laborables (con las dificultades que eso genera a la hora de poder ejercer el derecho al voto en posible horario laboral) podría darse una menor participación, reduciendo la representatividad del resultado final y menoscabando la esencia misma del proceso democrático.

Es evidente que la Comisión Electoral ha mostrado un patrón de parcialidad a lo largo del proceso electoral, buscando repetidamente excusas para invalidar los resultados y alargar innecesariamente el procedimiento.

Esta tercera repetición propuesta parece responder más a intereses de favorecer a un candidato específico que a garantizar la transparencia del proceso. Cabe señalar que dicho candidato ha sido derrotado en dos ocasiones previas, siendo la segunda de manera más contundente, lo que ha llevado a la Comisión Electoral a buscar cualquier justificación, por mínima que sea, para volver a suspender e interrumpir las elecciones.

Este proceso electoral ha estado marcado por continuas interrupciones y desacuerdos, lo que ha generado incertidumbre en el ámbito federativo. Es imperativo que se ponga fin a este ciclo de suspensiones y repeticiones, dando por definitivos los resultados de la mesa electoral de Córdoba por el estamento de jugadores ya obtenidos, en aras de la estabilidad institucional y la confianza en los procedimientos democráticos».

TERCERO.- Se ha trasladado en concepto de interesado el preceptivo plazo de alegaciones a Don [redacted], quien así presentó en plazo y forma escrito mediante el cual consignó lo siguiente:

«1.- En el marco de las elecciones federativas a la Asamblea General de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, tuve el honor de colaborar como miembro de la Mesa Electoral de Córdoba en las segundas elecciones por el Estamento de Jugadores, desempeñando el papel de Secretario.

Esta participación surgió de la necesidad operativa ante la falta de los miembros designados por sorteo para conformar la Mesa Electoral, una vez cumplido los plazos oportunos para la conformación ordinaria de la misma.

La constitución de la Mesa fue excepcional y necesaria. Ante la falta de los miembros sorteados, mi colaboración evitó que se aplazaran o

prolongaran las elecciones nuevamente, actuando en favor de la celeridad y el correcto desarrollo del proceso.

Previamente a esto, ante la falta de los miembros designados, tanto D. Antonio Espejo, quien finalmente presidió la Mesa, como yo mismo, realizamos gestiones para intentar subsanar la situación, poniéndome en contacto telefónicamente con los jugadores de mi Club 6 a 8 de Córdoba, censados en el Estamento de Jugadores, con el objetivo de identificar a alguien disponible para cubrir la Mesa Electoral. Sin embargo, todos los contactados manifestaron su imposibilidad de asistir debido a que la jornada electoral se celebraba en un día laborable y a sus compromisos profesionales y personales.

Mi colaboración se fundamenta en un compromiso con el desarrollo democrático y transparente del proceso electoral. Aunque no estoy censado concretamente en el Estamento de Jugadores, he sido y soy parte activa en la vida federativa de Córdoba, siendo actualmente Presidente del Club 6 a 8 de Córdoba, y, además, había participado previamente en las primeras elecciones federativas en calidad de Secretario de Mesa Electoral, sin incidencia alguna.

Mi designación en este caso fue aceptada de manera consensuada por el delegado federativo D. José Luis Ruiz Temprado, y, D. Antonio Espejo, Presidente de la Mesa Electoral, para garantizar la constitución de la Mesa y evitar una nueva interrupción del proceso.

II.- Durante toda la jornada electoral no se recibió ninguna objeción, protesta o reclamación por parte de votantes, interventores o cualquier otra persona respecto a mi participación en la Mesa Electoral.

Esto evidencia que mi inclusión como Secretario no fue percibida como una irregularidad por los participantes y no generó ningún cuestionamiento al proceso.

La ausencia de reclamaciones durante el desarrollo de las elecciones respalda, de alguna forma, la aceptación y validez de la constitución de la Mesa.

El Acta Nº 36 de la Comisión Electoral, que declara nula la constitución de la Mesa Electoral por mi presencia como Secretario, es una decisión DESPROPORCIONADA, dado que MI ROL COMO SECRETARIO NO ALTERA LOS RESULTADOS ELECTORALES. La labor administrativa que desempeñé no tuvo impacto en los votos emitidos ni en el recuento de los mismos.

III.- En mi modesta opinión, y quizás excediendo lo requerido por este Tribunal al que me dirijo, la decisión de repetir las elecciones por TERCERA VEZ supondría un grave perjuicio para el proceso electoral, alargando innecesariamente un procedimiento que ya ha estado marcado por interrupciones constantes desde su inicio, como es sabido por todos.

La repetición de las elecciones no aportaría valor añadido al proceso ni mejoraría su justicia o transparencia. Por el contrario, prolonga un procedimiento desgastante y genera incertidumbre innecesaria. La validación de los resultados de las segundas elecciones no solo respeta la voluntad del electorado, sino que refuerza la confianza en las instituciones democráticas de la federación.

En relación con la decisión de anular las elecciones y convocar un nuevo proceso, manifiesto mis dudas sobre la posibilidad real de constituir adecuadamente la Mesa Electoral en una eventual repetición. Al tratarse de una jornada laborable y requerir la dedicación de varias horas, es previsible que surjan nuevamente los mismos problemas de disponibilidad que ya afrontamos en las segundas elecciones. Esto podría derivar en más retrasos e interrupciones, prolongando innecesariamente un proceso que ya se ha dilatado más que en exceso».

CUARTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 17 de septiembre de 2024, junto con el correspondiente informe, el cual señala lo siguiente:

«PRIMERO.- En el presente recurso se solicita por el Responsable Federativo de la mesa electoral de Córdoba y, candidato elegible en dicha mesa, que se den por definitivos unos resultados obtenidos a consecuencia de una mesa nula de pleno derecho cuya responsabilidad y culpabilidad es, además, del propio recurrente quien ha incumplido las obligaciones legales que le impone la orden de 2016 en su condición de Responsable Federativo, como expondremos a continuación.

El acta 36/24 de esta Comisión Electoral por la que se declara de oficio la nulidad de la constitución de la mesa electoral de Córdoba, ha sido publicada el pasado 12/12/24 y, en consecuencia, se ha interpuesto el recurso en tiempo y forma.

SEGUNDO.- El pasado 25/11/24 se repitió la urna de jugadores de Córdoba a consecuencia del presunto secuestro, denunciado en vía disciplinaria, del voto por correo de Doña Tatiana Garnova por parte de la Comisión Gestora de la FATM, la cual, aun habiendo recibido la notificación de la Delegación de la Consejería de Deporte de Córdoba del envío por carta urgente no certificada del voto, plenamente válido, de acuerdo a la resolución TADA E-210/24, no comunicó nada a esta Comisión Electoral y no recibimos comunicación de dicho voto hasta la presentación de recurso de la jugadora.

Asimismo, a la llegada de la presidenta de esta Comisión Electoral a la Sede Federativa para el sorteo de los asambleístas empatados el pasado 25/10/24 estaba el sobre, el cual fue retenido por el interventor José Antonio Gabaldón Vargas, debiendo suspenderse el proceso hasta su entrega por el secretario general (decisión validada por el TADA en la resolución E-206/24), el cual no lo hace y esta Comisión se ve obligada a repetir la urna de jugadores de Córdoba al tratarse de un escrutinio inconcluso, además de la interposición de denuncia disciplinaria contra la Comisión Gestora y D. José Antonio Gabaldón Vargas.

TERCERO.- Celebrada la repetición de la urna de Córdoba, esta Comisión Electoral se apercibe la existencia de una grave irregularidad en la constitución de la mesa electoral. En el acta de constitución se declara constituida la mesa electoral a las 10:30 horas con solo un miembro titular y/o suplente, Don [redacted] en representación del Club Rute (y no como jugador

como el recurrente alega capciosamente en el apartado 3º del punto primero de sus alegaciones) de acuerdo al acta 12/24 de esta Comisión de sorteo de mesas electorales.

En consecuencia, se declara la mesa constituida a las 10:30 horas (media hora antes de la votación) sin esperar a la llegada de los titulares y suplentes designados por el estamento de jugadores de acuerdo al acta 12/24 de esta Comisión.

A mayor agravante, constan como votos emitidos presencialmente el del titular de la mesa electoral, Don [redacted] y los dos primeros suplentes designados: Sebastián De la Moneda Campos y Antonio Jesús Carrillo Barrientos.

Si ya de por si es una grave irregularidad constituir una mesa sin respetar el procedimiento legalmente establecido dispuesto en el art. 12 de la orden de 2016 que declara que la mesa electoral debe de constituirse media hora antes de la votación con los miembros titulares y/o suplentes asistentes y, en su defecto, con los primeros votantes asistentes voluntarios y en defecto de ello el responsable federativo se pondrá en contacto directo con la Comisión Electoral, en nuestro caso, no solamente no se ha seguido el procedimiento del art. 12 sino que, además, como reconoce el recurrente y responsable federativo, el puesto de secretario de la mesa lo ha ocupado una persona que no estaba censada en el estamento de jugadores, Don [redacted].

Asimismo, debemos recordar que el puesto del estamento de clubes en la mesa es ocupado por Don [redacted] de acuerdo a los sorteos electorales del 23/06/24 recogidos en el acta 12/24 y, los puestos del estamento de jugadores por el titular Cesar Moisés Franco Tardaguila y los dos primeros suplentes designados: Sebastián de la Moneda Campos y Antonio Jesús Carrillo Barrientos, quienes acudieron a votar presencialmente. En consecuencia, Don [redacted], si bien es directivo del Club 6 a 8, este club no forma parte de la mesa electoral y el puesto de clubes estaba cubierto por el designado legalmente, y al no tener D. Enrique Moreno la condición de elector por el estamento de jugadores por no estar censado, no podía ocupar el puesto en la mesa electoral.

CUARTO.- A consecuencia de las irregularidades detectadas, se debió acordar la suspensión del proceso electoral por esta Comisión hasta la emisión de los respectivos informes por la Comisión Gestora y el Responsable Federativo Juan Pérez, a efectos de adoptar la decisión pertinente.

En la remisión de los respectivos informes se ha detectado una negligencia grave de la Comisión Gestora y del responsable federativo designado, Don [redacted]. En concreto, el Secretario General de la FATM declara que el designado acudió a abrir la sede electoral a las 10:15 h y que se marchó seguidamente por motivos personales (sin justificar nada más en el informe) y volvió a las 11:05 h con la mesa ya constituida. Asimismo, se alega que estaba presente el trabajador federativo Don [redacted].

Pues bien, del contenido de los informes se observa una serie de incumplimientos normativos y negligencias que no han de ser pasadas por alto.

a) En primer lugar, el responsable designado abandonó la sede electoral durante 45 minutos aproximadamente sin justificar la causa y tampoco esta incidencia había sido comunicada por la Comisión Gestora a la Comisión Electoral, pues si esto se sabía con anterioridad se debía de haber cambiado el responsable federativo.

b) Asimismo, la persona encargada de facto, Don [redacted] permite la constitución de una mesa electoral contra lege sin esperar a la llegada de los miembros titulares y/o suplentes los cuales asistieron a votar presencialmente según la documentación obrante en poder de esta Comisión Electoral.

c) Ninguno de los dos responsables federativos se pusieron en contacto con la Comisión Electoral tal y como impera el art. 12 de la orden de 2016 para el caso en el que los miembros titulares o suplentes no hubiesen llegado puntuales, y a falta de voluntarios con los primeros votantes asistentes.

d) Permiten la constitución de una mesa sin respetar el procedimiento legalmente establecido e incluyen como secretario de la misma a una persona que no reúne el requisito esencial de elector y, por tanto, encontrarse censado tal y como ordena de manera imperativo la orden electoral.

QUINTO.- El recurrente alega que en la anterior votación de 16 de octubre se constituyó la mesa con los mismo miembros y, en consecuencia, tras proceder esta Comisión a realizar las comprobaciones pertinentes cuando se nos remitió el informe de la Gestora y el Responsable Federativo, ciertamente, la urna anterior también adolece de nulidad.

Así, el incumplimiento de los deberes obligacionales del Responsable Federativo es doble, la mesa precedente es nula de pleno derecho al haber ocupado Don [redacted] el puesto de secretario como representante del estamento de jugadores (y no por el de clubes como capciosamente alega el recurrente para inducir al TADA a error). Esta Comisión ha de decir que no se apercibió de dicha nulidad anteriormente, sino que, no ha sido hasta la repetición de la urna de jugadores por el voto secuestrado a instancias de la Gestora, que esta Comisión ha redoblado la vigilancia de las actuaciones ante los reiterados incumplimientos que se están dando a lo largo de este proceso electoral a instancias de la Gestora y, en consecuencia, esta Comisión se ha apercibido de la nulidad de constitución, entre otras cuestiones, porque al ser, únicamente, una mesa la que se repetía era más fácilmente detectable.

Por ello, huelga decir, que la urna de clubes también es nula. Sin embargo, esta Comisión no ha declarado en este momento procesal su nulidad porque no disponemos de informe de las actuaciones de aquel día y haberlo solicitado hubiese sido demorar el proceso una o dos semanas más al ritmo típico con el que la Gestora atiende a nuestras peticiones, únicamente funciona con enorme celeridad para recurrir nuestras decisiones. Asimismo, nos encontrábamos en un momento procesal en donde teníamos un escrutinio provisional inconcluso a causa de un voto secuestrado en presencia de la Presidenta de la Comisión Electoral, tal como ya se ha detallado en anteriores escritos ante ese Tribunal. Por tanto, se produjo fraude electoral a instancias de la Gestora y hubo de repetir dicha urna

para completar el escrutinio y, ahora, una vez repetida, nos encontramos con una mesa nula, cuya constitución no hace, sino que generar más sospechas e interrogantes sobre las garantías democráticas del proceso electoral.

Además, esta Comisión ha de recordar que la repetición por separado de la urna de jugadores de Córdoba, obedece, únicamente, a la conclusión del escrutinio provisional y, que, llegado el momento procesal oportuno para resolver las distintas impugnaciones o reclamaciones contra los resultados provisionales, se procederá por esta Comisión Electoral a realizar tantas actuaciones que sean necesarias, a instancias de parte o de oficio, para repetir aquellas urnas que por fundamento de derecho deban de ser repetidas, pues existen muchas anomalías pendientes de resolver y, en consecuencia, repetir ahora la urna de clubes (sin emisión de informe por la gestora) no resultaba la opción más ecuánime cuando se ve de lejos que se van a tener que repetir más de una urna por idénticos o distintos motivos.

SEXTO.- Respecto a las reiteradas acusaciones de parcialidad que se vienen vertiendo contra esta Comisión sin fundamento probatorio alguno, en esta ocasión, suponen ya un insulto contra la inteligencia de las personas integrantes de esta Comisión Electoral. El responsable federativo, y también el candidato en esa votación (no lo olvidemos) nos acusa de parcialidad cuando en la votación anterior se secuestró un voto que iba contra sus intereses, aunque como parece que de eso no se acuerda, quizás deberíamos valorar el incumplimiento de sus deberes obligacionales con la constitución de una mesa nula, sin ni siquiera esperar a los titulares y/o suplentes, que por cierto, acudieron a votar presencialmente, lo cual genera ciertas sospechas sobre la parcialidad y actuación de esa mesa electoral pero, a diferencia del recurrente, esta Comisión no lanzará acusaciones sin pruebas y, únicamente procederá a solicitar la presencia de un inspector en la próxima votación de la urna de jugadores de Córdoba para salvaguardar la legalidad de la constitución de la mesa electoral y, con ello, su independencia y neutralidad, del mismo modo que se solicitó para la mesa electoral de Granada el pasado 16 de octubre».

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado *f*) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado *f*) y 90, apartado *c*), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación del Acta núm. 36 de la Comisión Electoral de la FATM, de 12 de diciembre de 2024, por la que declara la nulidad de la constitución de la mesa electoral del estamento de jugadores de la circunscripción de Córdoba del día 25 de noviembre de 2024, para celebrar nuevamente las votaciones a este estamento por la referida circunscripción (anulándose con ello y en consecuencia por segunda vez las votaciones celebradas), procediéndose a alzar la suspensión acordada mediante acta anterior y retrotraer las actuaciones al día 24 de la segunda fase del proceso electoral con efectos al día siguiente de la publicación del acta ahora recurrida. Motiva esta decisión excepcional la Comisión Electoral en la vulneración de las previsiones del artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, por cuanto a su entender se constituyó la mesa electoral sin estar la totalidad o parte suficiente de los titulares o suplentes designados, figurando únicamente el titular Don [redacted] por el estamento de clubes, faltando los demás miembros. A ello se suma que la persona que ocupó finalmente en la mesa electoral el puesto por el estamento de jugadores fue Don [redacted], quien no reuniría el requisito de elector por no estar censado en el estamento de jugadores, por lo que conlleva a la nulidad de la mesa electoral al deberse constituir con los primeros electores asistentes voluntarios y en su defecto el responsable federativo haberse puesto en contacto con la Comisión Electoral.

Frente a la decisión de la Comisión Electoral se alza ahora el recurrente contra la misma por considerar que si bien Don [redacted] no aparece censado en el estamento de jugadores, consta que ha participado previamente en las anteriores elecciones federativas como miembro de la Mesa Electoral del Estamento de Clubes, específicamente como presidente del Club 6 a 8 de Córdoba. Esta participación previa, recordando que estas elecciones no son sino una repetición de aquel día, refuerza su idoneidad y buena fe en la constitución de la Mesa Electoral. Ante la ausencia de las personas sorteadas por la Comisión Electoral para formar parte de la Mesa Electoral en el Estamento de Jugadores, Don [redacted], allí presente, se ofreció voluntariamente a ocupar el puesto de Secretario, permitiendo que la Mesa pudiera constituirse y que las elecciones pudieran celebrarse sin contratiempos, entendiendo el delegado federativo allí presente, Don [redacted], cuya misión es actuar en pro del buen proceder de las elecciones, que era apropiado. Esta decisión, además, fue aceptada por Don [redacted], quien actuó como Presidente de la Mesa, como igual había ocurrido en las anteriores elecciones, y figura censado en el Estamento de Jugadores. Teniendo en cuenta, añade, ningún elector, interventor, votante, o persona presente formuló reclamación o alegación alguna sobre la composición de la Mesa Electoral, añade que repetir estas elecciones implicaría una tercera vez que se lleven a cabo, lo que resulta perjudicial para el desarrollo del proceso electoral en su conjunto. Este proceso, iniciado en mayo, ha estado plagado de interrupciones y retrasos, prolongándose ya por más de seis meses. Una nueva repetición no sólo incrementaría las demoras, sino que también aumentaría el desgaste de los votantes y su confianza en el proceso democrático. La repetición constante de elecciones no garantiza un proceso más justo ni democrático.

Por su parte, Don [redacted], quien ha presentado alegaciones en el presente expediente como interesado, indica que surgió la necesidad operativa ante la falta de los miembros designados por sorteo para conformar la mesa electoral y que la misma fue excepcional y necesaria, evitando con su colaboración que se aplazara o prolongaran las elecciones, la cual fue aceptada de manera consensuada con el delegado federativo y Don [redacted], presidente de la mesa electoral. Reitera también que durante la jornada electoral no se recibió ninguna objeción, protesta o reclamación sobre su participación en la mesa electoral y que su papel como secretario de la mesa electoral no alteró los resultados electorales, por lo que una nueva repetición de las elecciones generaría los mismos problemas prolongando innecesariamente el proceso electoral ya de por sí dilatado en exceso.

TERCERO.- A la vista de las alegaciones expuestas por la parte recurrente, debe aclararse en primer término que aún en ausencia de reclamación o protesta consignada en acta sobre la constitución de la mesa electoral o las propias votaciones celebradas, la Comisión Electoral ostenta la conocida potestad legal de actuar de oficio para acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral, siempre motivadamente que justifiquen la medida, como así reconoce el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Por tanto, en este extremo de las alegaciones invocadas al respecto, nada obsta a que la Comisión Electoral haya adoptado el Acuerdo impugnado.

Para abordar la cuestión de fondo planteada, que no es otra que la conformación de la mesa electoral por el estamento de jugadores por la circunscripción de Córdoba, debe partirse de la regulación que al respecto se contiene en el repetido artículo 12 de dicha Orden y que aquí necesariamente conviene trascribir sus aplicables apartados 1.º y 2.º en su integridad. Dicho precepto señala lo siguiente:

«1. Para la elección de personas miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras tantas suplentes, de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción. La designación será mediante sorteo público, que celebrará la Comisión Electoral en la sede federativa, en la misma fecha de la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General. El sorteo se entenderá válidamente realizado con la presencia de al menos dos de las personas miembros de la Comisión Electoral, que podrán ser asistidos por la Comisión Gestora. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, las personas miembros de la Comisión Electoral, ni las personas integrantes de la Comisión Gestora.

Los nombramientos se notificarán a los interesados haciéndoles saber la obligación de aceptar el nombramiento, así como las consecuencias de no desempeñar las funciones de persona miembro de la Mesa sin causa justificada, especialmente la posibilidad de incurrir en infracción disciplinaria tipificada legalmente. En caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, los interesados deberán comunicarlo de inmediato a la Comisión Electoral, quien en caso necesario, realizará un nuevo sorteo.

Se realizarán tantos sorteos como sean necesarios para asegurar la notificación sin rechazo, del número de personas miembros titulares y suplentes que correspondan en cada Mesa.

2. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 6 de este artículo. Quedará válidamente constituida con la presencia de, al menos, dos de sus personas miembros.

En el caso de no poder constituirse la mesa por falta de suficiente número de personas miembros titulares y suplentes, se constituirá, además de con la persona miembro titular o suplente presente en su caso, con persona electora o personas electoras que se encuentren presentes en el momento que deba comenzar la votación, que reúnan los requisitos establecidos y acepten el cometido. Si existieran más personas voluntarias que número de personas miembros de la Mesa a designar, éstos se elegirán por sorteo realizado por la persona designada, a tal efecto, por la Comisión Gestora, en presencia y entre los voluntarios. En este caso, quedará válidamente constituida la Mesa con dos personas miembros, ampliables hasta cuatro en función del número de voluntarios.

En el caso de no poder constituirse la mesa por falta de suficiente número de personas miembros titulares y suplentes en el momento del comienzo de la votación, y encontrándose presentes dos o más personas electoras que no se presentasen voluntariamente para ser persona miembro de la Mesa electoral, ésta se constituirá válidamente con dos personas miembros de entre las personas electoras que se encuentren presentes en el momento que deba comenzar la votación, que reúnan los requisitos establecidos y que resulten designados mediante sorteo realizado por la persona designada, a tal efecto, por la Comisión Gestora, en presencia de los mismos.

En caso de que en la hora fijada para el inicio de la votación, no se encuentre presente ninguna persona electora, se constituirá la Mesa con las dos primeras personas electoras que acudan a la misma.

Si agotadas todas las posibilidades anteriores no pudiera constituirse la Mesa, la persona designada por la Comisión Gestora comunicará dicha circunstancia telefónicamente de manera inmediata a la Comisión Electoral, para que ésta, designe libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral. La Comisión Gestora iniciará las actuaciones oportunas para determinar la posible existencia de responsabilidad disciplinaria de las personas miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron.

En todo caso, será designado para la presidencia de la Mesa Electoral la persona miembro de mayor edad y para la secretaría, el más joven».

De la lectura del precepto cabe a juicio de este Tribunal concluir lo siguiente:

1.º La Orden arbitra de modo general, partiendo que inicialmente en cada circunscripción electoral las votaciones son a todos los estamentos federativos (clubes/secciones, deportistas, árbitros/jueces y entrenadores/técnicos), unas mesas electorales compuestas por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras suplentes. No obstante, y seguidamente, añade (lo que no figuraba en la redacción anterior de la

derogada Orden de 31 de julio de 2007) «de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción». Esto determina inequívocamente que la composición de la mesa electoral debe estar integrada por personas miembros de los estamentos según aquellos que se elijan en esas votaciones, bien sean todos si se eligen a los cuatro estamentos o sólo aquellos que procedan en tales elecciones, es decir, que si el día de las votaciones se eligieran únicamente un estamento federativo por esa circunscripción, como es el caso que nos ocupa de jugadores en Córdoba, la mesa electoral sólo estaría compuesta por personas miembros de ese concreto de estamentos de jugadores y no por cualesquiera otros.

Así también este Tribunal lo interpretó en su resolución de 3 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente núm. E-105/2020, al señalar que «La cuestión objeto de debate se centra en determinar si la formación de las mesas electorales, en los términos en los que han quedado fijadas tras la realización del preceptivo sorteo por parte de la Comisión Electoral, es o no conforme a Derecho, a tenor de los dispuesto en la Orden autonómica reguladora del proceso electoral (Orden de 11 de marzo de 2016) y a los propios estatutos federativos (en su versión vigente, aprobados tras Resolución de fecha 25/05/2017 de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte de la Junta de Andalucía), siendo la regulación contemplada absolutamente similar a tenor de los arts. 12 y 13 de cada uno de los cuerpos normativos expuestos, respectivamente.

Así, dispone el art. 13 de la Orden:

«1. Para la elección de personas miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras tantas suplentes, de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción. La designación será mediante sorteo público, que celebrará la Comisión Electoral en la sede federativa, en la misma fecha de la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General. El sorteo se entenderá válidamente realizado con la presencia de al menos dos de las personas miembros de la Comisión Electoral, que podrán ser asistidos por la Comisión Gestora. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, las personas miembros de la Comisión Electoral, ni las personas integrantes de la Comisión Gestora.

Los nombramientos se notificarán a los interesados haciéndoles saber la obligación de aceptar el nombramiento, así como las consecuencias de no desempeñar las funciones de persona miembro de la Mesa sin causa justificada, especialmente la posibilidad de incurrir en infracción disciplinaria tipificada legalmente. En caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, los interesados deberán comunicarlo de inmediato a la Comisión Electoral, quien en caso necesario, realizará un nuevo sorteo.

Se realizarán tantos sorteos como sean necesarios para asegurar la notificación sin rechazo, del número de personas miembros titulares y suplentes que correspondan en cada Mesa».

Siendo así, el tenor de la norma resulta claro, exigiendo que en cada mesa electoral constituida debe designarse una persona perteneciente a cada uno de los estamentos que hayan de votar en dicha mesa. Esto es, si

en una circunscripción electoral concreta y en una mesa determinada han de votar, por ejemplo, clubes y secciones deportivas por un lado y deportistas por otro, debe formar parte de la mesa electoral un club o sección (a través del representante que corresponda) y un deportista, en ambos casos debidamente incluidos en los respectivos censos de ambos estamentos».

2.º En cuanto al momento de la constitución misma de la mesa electoral y el modo válido de su conformación, el apartado 2.º del precepto comentado efectúa distintas posibilidades siguiendo un orden preferente en el momento de las votaciones, todo ello encaminado a poder constituir de la mesa electoral agotando todas las posibilidades previstas, que se resumen en el siguiente:

— Se parte inicialmente que debe estar constituida media hora antes del inicio de la votación bastando al menos con dos de sus personas miembros.

— Si ello no fuera posible por falta al menos de esas dos personas miembros (titular o suplente), se podrá constituir con personas electoras voluntarias presentes en ese momento de comienzo de las votaciones que reúnan requisitos (formen parte estamento) y acepten cometido. Se arbitra solución por sorteo por la Comisión Gestora en caso existir más personas voluntarias que puestos a designar.

— Caso de no existir personas electoras voluntarias se constituirá la mesa electoral con aquellas dos también electoras presentes en el momento comienzo votaciones que reúnan requisitos (formen parte estamento) y sean designadas por sorteo por la Comisión Gestora.

— Si llegada hora votaciones no existiera presente ninguna persona electora se constituirá la mesa electoral con las dos primeras personas electoras que acudan a la misma.

— Finalmente, si agotadas las posibilidades anteriores no pudiera constituirse la mesa electoral, por la persona designada de la Comisión Gestora se comunicará telefónicamente a la Comisión Electoral tal circunstancia y ésta libremente designará a las personas que constituyan la mesa electoral.

Pues bien, a la vista del régimen jurídico expuesto para la constitución de las mesas electorales, se debe ya rechazar, en primer término, el recurso interpuesto por cuanto que, en efecto, queda acreditado, como motiva la Comisión Electoral, que la designación y composición de la mesa electoral por el estamento de jugadores de Córdoba no se realizó de conformidad a las prescripciones previstas en el precepto electoral comentado, no ya por no seguir el orden preferente conocido para la designación de las personas miembros de la mesa electoral sino, sobre todo, porque ninguno de las dos que formaron parte de ella, ni el que actuó como Presidente ni el que lo hizo de Secretario, formaban parte del estamento de jugadores por la circunscripción de Córdoba y, en consecuencia, no tenían la condición de electores a tal fin. Así, conforme al Acta núm. 12, de 23 de junio de 2024, de la Comisión Electoral, por la que se dejó constancia del sorteo público para la formación de las mesas electorales, se comprueba que Don [redacted] (quien actuó como Presidente de la mesa electoral), es Presidente del Club «Rute Tenis

de Mesa», y fue designado titular por el estamento de Clubes de la circunscripción de Córdoba, mientras que Don [redacted] (actuando como Secretario de la mesa electoral), es Presidente del Club «Córdoba 6 a 8», designado suplente del mismo estamento de Clubes de la circunscripción de Córdoba. Siendo así que ninguna de estas dos personas formaba parte del estamento de jugadores designadas para formar parte de la mesa electoral de jugadores de Córdoba debe convenirse que contraviene la norma electoral conocida y por tanto la mesa electoral fue constituida *contra legem*, compartiendo este Tribunal la decisión adoptada por la Comisión Electoral en el Acta recurrida de 12 de diciembre de 2024.

Debe añadirse que esta condición requerida de elector por el estamento que se vota exigida por parte del artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016 para conformar la mesa electoral de la circunscripción correspondiente es de Derecho necesario e indisponible, es decir, que se requiere preceptivamente para poder considerar válida la constitución de la misma, pues carecería de sentido que, como acontece en el caso que nos ocupa, se componga la mesa electoral del estamento de jugadores de Córdoba con electores de otro estamento a aquel que se vota, sin que en el caso que nos ocupa se haya llegado y agotado para ello a la última opción prevista de que la Comisión Electoral elija libremente a las personas que deban constituir la mesa electoral. La norma electoral refuerza, salvo este último supuesto final previsto mencionado, la circunstancia de una composición de la mesa electoral con los estamentos que se voten, otorgando con ello la salvaguarda de la exigida pureza y escrutinio de las votaciones a quienes son parte del mismo estamento de las personas electoras y elegidas en dichas votaciones, asumiéndose con esta *conditio sine qua non* el trascendente haz de funciones de la mesa electoral descrito en el apartado 4.º del mismo artículo 12 de la Orden tantas veces citada y que por tanto no nos permite legalmente en el proceso electoral soslayar o condescender con el cumplimiento de tal condición que deben reunir las personas miembros de la mesa electoral.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado con las consecuencias acordadas en el Acuerdo impugnado de la Comisión Electoral de 12 de diciembre de 2024.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don J[redacted], representado por Don [redacted], contra el Acta núm. 36 de la Comisión Electoral de la FATM, de 12 de diciembre de 2024, por considerarla ajustada a Derecho, confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Santiago Prados Prados